

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Real Provicion en que se comunica á todos los Jueces del Reyno, el auto acordado de 22. de Julio de 808. relativo à no deber abogar los Eclesiasticos sino es en los casos exeptuados en la Ley que se cita.

Oficio de Hurtado.

DON FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA, DE Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archi Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Sr. de Vizcaya, y de Molina &c. = Por quanto por mi Presidente, Regente y Oydores de mi Audiencia, Corte y Real Chancilleria que reside en la Nueva Guatemala de la Asuncion se acordó el auto que dice asi:

EN la Nueva Guatemala á veinte y dos de Julio de mil ochocientos ocho los SS. de la Real Audiencia habiendo visto el expediente instruido á conseqüencia de la Real Cedula de diez y siete de Junio de mil ocho cientos y uno, en que se manda, que el trabajo de la abogacía de pobres de lo civil se reparta entre todos los abogados por turno, ò del modo que parezca menos gravoso; y considerado, que éste repartimiento no puede hacerse extensivo à los Clerigos de Orden sacro recibidos de tales, por que además de que seria incompatible con las funciones de su ministerio un exercicio continuado de esta naturaleza, se contravendria en ello à los sagrados canones, leyes, y reales disposiciones, que unicamente lo permiten en los casos que especifica la ley quince titulo diez libro dos de la recopilacion de Castilla, sin embargo de lo qual, se à reparado, que algunos abogan y asesoran indistintamente en toda cuasa civil, sin estar para ello abilitados conforme el articulo quarenta y tres de la Real Cèdula de Gracias llamadas *al sacar*, expedida à tres de Agosto de mil ochocientos y uno; no debiendo los Pre-

lados Eclesiasticos ni las Justicias reales tolerar ni consentir semejante practica, segun la ley primera, titulo doce, libro primero de las munucipales, que asi lo previene, en su cumplimiento acordaron, que debian mandar y mandaban: que observandose con puntualidad lo dispuesto en el particular por el derecho real y canonico, no puedan en lo sucesivo dichos Clerigos de orden Sacro, siendo abogados, exercer esta facultad en ninguna causa ó negocio, sino es en las exceptuadas, ó que ocurriendo al supremo Consejo de la camara de Indias á quien privativamente toca la consecion de las referidas gracias segun lo declarado en la Real Cédula circular de diez de Agosto de mil setecientos noventa y siete, la impetren al efecto, para abogar en causas puramente civiles en cuyo caso deberàn primero presentar el Real Rescripto á éste Tribunal para su correspondiente pase. Y para su debido cumplimiento, è inteligencia de todos los jueces del reyno, librense reales provisiones á las quatro Intendencias, gobierno de Costarrica, corregimientos, alcaldias mayores, y comandancias de Truxillo y Peten, comunicandose por su medio á quienes corresponda, y de ruego y encargo al M. R. Arzobispo de èsta Santa Iglesia, R. Obispos de las de Comayagua y Chiapa, y Cabildo sede vacante de la de Leon, para que hagan por su parte, que se cumpla en los tribunales y juzgados eclesiasticos, comunicandose tambien á los ordinarios de èsta capital. Imprimase el numero necesario de exemplares, y pongase éste auto entre los acordados. = Camacho. = Cardenas. = Serrano Polo, = José Maria Martinez de Zevallos. =

Camacho.
Cardenas.
Serrano Polo.

Ello mediante, y para que lo determinado tenga su puntual y devido cumplimiento, con acuerdo de los enunciados mi Presidente, Regente y Oydores, libro la



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.



presente carta, por la qual mando á mis Gobernadores Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y demas Jueces del Reyno, que en su inteligencia guarden cumplan y executen su contenido, sin hacer en contrario con ningun pretexto pena de mi merced, y de doscientos pesos para mi Real Camara y Fisco Dada en la Nueva. Guatemala à veinte y dos de Julio de mil ochocientos ocho·

Yo D. José Maria Martinez de Zevallos Escribano de Camara Interino de ésta Real Audiencia y de S. M. lo hice escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente Regente y Oydores.